



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustible y Anexos***

***Subgrupo 02 - Productos químicos, sustancias químicas
básicas y sus productos***

Decreto Nº 588/006 de fecha 19/12/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 588/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 7 "Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y afines", subgrupo 02 "Productos químicos, sustancias químicas básicas y sus productos", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 12 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 11 de octubre de 2006 en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo suscrito el 11 de octubre de 2006, en el Grupo No. 7 "Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y afines", subgrupo 02 "Productos químicos, sustancias químicas básicas y sus productos", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "INDUSTRIA QUIMICA, DEL MEDICAMENTO, FARMACEUTICA, DE COMBUSTIBLE Y AFINES", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, el Delegado del sector empresarial: Dr. Pablo Durán y los Delegados del sector de los trabajadores: Sres. Raúl Barreto y Sr. Edgardo Mederos,

ACUERDAN:

PRIMERO: Las delegaciones de los sectores empresariales y de los trabajadores presentan a este Consejo los siguientes acuerdos:

- Subgrupo 02 "Productos Químicos, sustancias químicas básicas y sus productos",
- Subgrupo 05 "Derivados del petróleo y el carbón, asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminosos" - Sector Distribución de Gas por cañería. Los referidos acuerdos, los cuales se consideran parte integrante de esta acta regularán las condiciones laborales e incrementos salariales de las empresas que componen los subgrupos y sectores antes mencionados

SEGUNDO: Por este acto se reciben los citados convenios a los efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Para constancia se firma el presente en el lugar y fecha arriba indicado.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" **SUB GRUPO No. 2** "Productos químicos, sustancias químicas básicas y sus productos" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Lic. Lucía Pérez, delegados de los trabajadores Sres. Edgardo Mederos, Raúl Barreto, José Carlos Azpiroz, Juan Ariztegui, Daniel Blanco, Silvio Planchesteiner y Adán Achard y los delegados del sector empresarial Sres. Nicolás Herrera y Dr. Pablo Durán Maurele ACUERDAN:

PRIMERA: Vigencia y oportunidad de verificación de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008 -dos años-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes

oportunidades: 1° de julio del año 2006, 1° de enero y 1° de julio del año 2007 y 1° de enero del año 2008.

SEGUNDA: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector indicado comprendido en el presente.

TERCERA: Ajuste general de salarios: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, aumentos salariales en las oportunidades establecidas, cuyos porcentajes, serán el resultado acumulado de los siguientes factores:

A) CLAUSULA CORRECTIVA: un porcentaje por concepto de correctivo, que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la real conforme a lo dispuesto en la cláusula octava del presente.

B) ESTIMACION DE INFLACION: un porcentaje por concepto de inflación estimada para cada semestre en curso equivalente al promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste;

C) CRECIMIENTO: un porcentaje por concepto de crecimiento el cual surge del acuerdo perfeccionado en el presente.

CUARTA: Los aumentos salariales en cada oportunidad definida, se aplicarán conforme a las siguientes franjas salariales:

FRANJA I: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDO).

FRANJA II: SALARIOS SUPERIORES A LOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDOS) Y HASTA SALARIOS DE \$ 11.000 NOMINALES.

FRANJA III: SALARIOS SUPERIORES A \$ 11.000 NOMINALES. SE EXCLUYEN DE ESTA FRANJA LOS SALARIOS DE AQUELLAS CATEGORIAS (LAUDOS) QUE A LA FECHA DE APLICACION DE CADA AJUSTE, SUPEREN LA SUMA DE \$ 11.000 NOMINALES, RIGIENDO PARA LAS MISMAS LOS SALARIOS DEL LAUDO.

QUINTA: AJUSTE SALARIAL VIGENTE AL 1 DE JULIO DE 2006:

FRANJA I: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDO).

En aplicación de lo dispuesto precedentemente, el porcentaje de aumento a partir del 1 de julio de 2006 a ser aplicado sobre los salarios mínimos por categorías vigentes al 30 de junio del 2006 es de **7.96%**, que resulta de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Correctivo: **1.01%** (106.70/105.63) inflación real del período 1/7/05 al 30/6/06 comparada con la inflación estimada y acumulada en los dos ajustes del convenio anterior.
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de julio de 2006 - 31 de diciembre de 2006: **3.27%** conforme a las previsiones del BCU: promedio simple de la encuesta selectiva (6.64%).

c) Crecimiento: 3.5%

Por consiguiente los salarios mínimos por categoría, a partir del 1° de julio de 2006 serán los siguientes:

LAUDO PARA EL PERSONAL OBRERO

Operarios Comunes	296,6
Operarias Mujeres	296,6
Operarios Prácticos y Ayudantes de Especializados	308,5
Oficial Jabonero	387,9
Medio Oficial Jabonero	333,4
Operarios Especializados	345,9
Maquinista de Fábrica de Oxígeno y Gas Carbónico	369,4
Maquinista de Fábrica de Acetileno	369,4
Pinchador de Horno de Fábrica de Carburo, Silicio y Similares	350,1
Ayudante de Maquinista de Fábrica de Oxígeno y Gas Carbónico	325,9
Foguista	369,4
Ayudante de Foguista	325,9
Fundidor de Cobre	369,4
Operadores de Equipos de Hidrogenación	369,8
Operadores de Equipos de Generación de Hidrógeno	369,8
Sereno Nocturno	340,8
Vigilante Diurno	301,3
Porteros	321,2

Grupo 7 - Subgrupo 02 - Productos químicos, sustancias químicas básicas... 7

Chofer	357,8
Chofer a cargo de Moto-Transporte o Moto-Apilador con libreta de Chofer Profesional	357,8
Chofer de Remolque o Semi-remolque	370,4
Chofer Repartidor - Vendedor	364,4
Oficial Carpintero	369,8
Medio Oficial Carpintero	345,9
Oficial Mueblero	402,2
Oficial Albañil Común	369,8
Medio Oficial Albañil	345,9
Oficial Albañil de otras Categorías	408,6
Oficial Pintor	408,6
Medio Oficial Pintor	347,6
Instrumentista	507,7
Oficial Montador Electricista	430,9
Medio Oficial Montador Electricista	369,8
Oficial Electricista	413,6
Medio Oficial Electricista	347,6
Oficial Mecánico Ajustador	430,9
Oficial Mecánico y/o Cañista	408,6

Medio Oficial Mecánico y/o Cañista	347,6
Engrasador	347,6
Oficial Tornero	431,0
Medio Oficial Tornero	347,6
Oficial Herrero	408,6
Medio Oficial Herrero	347,6
Oficial Soldador Autógena y Eléctrica	431,0
Medio Oficial Soldador Autógena y Eléctrica	347,6
Oficial Soldador Estaño	347,6
Oficial Soldador de Plomo	431,0
Medio Oficial Soldador de Plomo	347,6
Encargado de Cuarto de Herramientas	347,6

LAUDO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Auxiliar Tercero	7415,6
Auxiliar Tercero Casado	7800,0
Auxiliar Segundo	8607,2
Auxiliar Primero	9561,4
Auxiliar de Propaganda	8521,2
Cobrador	10819,8
Oficial	11440,7

Grupo 7 - Subgrupo 02 - Productos químicos, sustancias químicas básicas... 9

Cajero	12294,5
Secretario/a Taquígrafo/a	10201,8
Balancero	8534,7
Telefonista con Central	7140,8
Taqui-Dactilógrafo/a	8585,5
Cadetes hasta cumplir los 21 años	6192,5
Mensajero o Mandadero hasta cumplir los 21 años	5067,8
Mensajero o Mandadero mayor de 21 años	6592,6
Vendedor de Plaza Vendedor Con obligación de efectuar cobranza	13524,1
Sin obligación de efectuar cobranza	12623,4
Al ingresar y hasta los 2 meses	10856,7
Viajantes Con obligación de efectuar cobranza	14785,7
Al ingresar hasta 2 meses	11022,1
Ayudante de Técnico con personal a su cargo	10384,8
Ayudante de Técnico	9668,5
Primer Ayudante de Laboratorio	9668,5
Segundo Ayudante de Laboratorio	9278,5
Tercer Ayudante de Laboratorio hasta 21 años	6431,3

Mayores de 21 años	7470,8
Dibujante Proyectista	9668,5
Dibujante Copista	7789,3
Encargado Nocturno	11908,9

Los salarios mínimos establecidos no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Por el contrario, podrán computarse las comisiones así como las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

FRANJA II: SALARIOS SUPERIORES A LOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDOS) Y HASTA SALARIOS DE \$ 11.000 NOMINALES.

En aplicación de lo dispuesto precedentemente, el porcentaje de ajuste con vigencia 1 de julio de 2006 a ser aplicado sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio del 2006 comprendidos en esta franja es de **6.39%**, que resulta de la acumulación de los siguientes factores:

- Correctivo: **1.01%**: (106.70/105.63) - inflación real del período 1/7/05 al 30/6/06 comparada con la inflación estimada y acumulada en los dos ajustes del convenio anterior.
- Inflación estimada para el semestre 1 de julio - 31 de diciembre de 2006: **3.27%** conforme a las previsiones del BCU: promedio simple de la encuesta selectiva (6.64%);
- Crecimiento: **2%**.

FRANJA III: SALARIOS SUPERIORES A \$ 11.000 NOMINALES. SE EXCLUYEN DE ESTA FRANJA LOS SALARIOS DE AQUELLAS CATEGORIAS (LAUDOS) QUE A LA FECHA DE APLICACION DE CADA AJUSTE, SUPEREN LA SUMA DE \$ 11.000 NOMINALES, RIGIENDO PARA LAS MISMAS LOS SALARIOS DEL LAUDO.

En aplicación de lo dispuesto precedentemente, el porcentaje de ajuste con vigencia 1 de julio de 2006 a ser aplicado sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio del 2006 comprendidos en esta franja es de **5.36%**, que resulta de la acumulación de los siguientes factores:

- Correctivo: **1.01%**: (106.70/105.63) - inflación real del período 1/7/05 al 30/6/06 comparada con la inflación estimada y acumulada en los dos ajustes del convenio anterior.
- Inflación estimada para el semestre 1 de julio - 31 de diciembre de 2006: **3.27%** conforme a las previsiones del BCU: promedio simple de la encuesta selectiva (6.64%);
- Crecimiento: **1%**.

SEXTA: No estarán comprendidos o alcanzados con los aumentos establecidos en el presente el personal superior, de confianza o de dirección.

SEPTIMA: Los incrementos salariales establecidos en las cláusulas anteriores no serán aplicados sobre las partidas salariales de carácter variable (comisiones, productividad, presentismo, etc.).

OCTAVA: Correctivo. Al comienzo de cada semestre, se revisarán los cálculos de inflación proyectada, comparándolos con la variación real del IPC de los últimos seis meses, pudiéndose presentar los siguientes casos: **1)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación de cada semestre sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán en cada oportunidad los sueldos y jornales vigentes, en función del resultado del cociente de ambos índices. **2)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación de cada semestre sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se descontará del porcentaje de aumento salarial a aplicarse en el semestre siguiente. Igualmente y al término del convenio, al 30 de junio de 2008, se revisará la diferencia entre la inflación estimada del último semestre y la real, aplicándose la variación en más o en menos a los salarios que habrán de regir a partir del 1° de julio de 2008.

NOVENA: Las partes acuerdan que al comienzo de cada semestre, una vez conocidos los datos de variación del IPC del semestre anterior, se reunirán a efectos del cálculo del correctivo y la aplicación del ajuste salarial a regir en cada oportunidad.

DECIMA: Ajuste salarial con vigencia 1 de enero de 2007:

FRANJA I: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDO).

A partir del 1 de enero de 2007 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios mínimos por categorías nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de julio de 2006 - 31 de diciembre de 2006 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2007 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.
- c) Crecimiento: 4%.

FRANJA II: SALARIOS SUPERIORES A LOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDOS) Y HASTA SALARIOS DE \$ 11.000 NOMINALES.

A partir del 1 de enero de 2007 se acuerda un incremento salarial

sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006 comprendidos en esta franja, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de julio de 2006 - 31 de diciembre de 2006 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2007 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.
- c) Crecimiento: **2.5%**.

FRANJA III: SALARIOS SUPERIORES A \$ 11.000 NOMINALES. SE EXCLUYEN DE ESTA FRANJA LOS SALARIOS DE AQUELLAS CATEGORIAS (LAUDOS) QUE A LA FECHA DE APLICACION DE CADA AJUSTE, SUPEREN LA SUMA DE \$ 11.000 NOMINALES, RIGIENDO PARA LAS MISMAS LOS SALARIOS DEL LAUDO.

A partir del 1 de enero de 2007 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006 comprendidos en esta franja, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de julio de 2006 - 31 de diciembre de 2006 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2007 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.
- c) Crecimiento: **1.5%**.

DECIMAPRIMERA: Ajuste salarial con vigencia 1 de julio de 2007.
FRANJA I: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDO).

A partir del 1 de julio de 2007 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios mínimos por categorías nominales vigentes al 30 de junio de 2007, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2007 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de julio de 2007 - 31 de

diciembre de 2007 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.

c) Crecimiento: 4%.

FRANJA II: SALARIOS SUPERIORES A LOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDOS) Y HASTA SALARIOS DE \$ 11.000 NOMINALES.

A partir del 1 de julio de 2007 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007 comprendidos en esta franja, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2007 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.

c) Crecimiento: 2.5%.

FRANJA III: SALARIOS SUPERIORES A \$ 11.000 NOMINALES. SE EXCLUYEN DE ESTA FRANJA LOS SALARIOS DE AQUELLAS CATEGORIAS (LAUDOS) QUE A LA FECHA DE APLICACION DE CADA AJUSTE, SUPEREN LA SUMA DE \$ 11.000 NOMINALES, RIGIENDO PARA LAS MISMAS LOS SALARIOS DEL LAUDO.

A partir del 1 de julio de 2007 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007 comprendidos en esta franja, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de enero de 2007 - 30 de junio de 2007 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.

c) Crecimiento: 1.5%.

DECIMASEGUNDA: Ajuste salarial con vigencia 1 de enero de 2008.

FRANJA I: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDO).

A partir del 1 de enero de 2008 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios mínimos por categorías nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de enero de 2008 - 30 de junio de 2008 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.
- c) Crecimiento: 4% .

FRANJA II: SALARIOS SUPERIORES A LOS MINIMOS POR CATEGORIA (LAUDOS) Y HASTA SALARIOS DE \$ 11.000 NOMINALES.

A partir del 1 de enero de 2008 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007 comprendidos en esta franja, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de enero de 2008 - 30 de junio de 2008 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.
- c) Crecimiento: 2.5%.

FRANJA III): SALARIOS SUPERIORES A \$ 11.000 NOMINALES. SE EXCLUYEN DE ESTA FRANJA LOS SALARIOS DE AQUELLAS CATEGORIAS (LAUDOS) QUE A LA FECHA DE APLICACION DE CADA AJUSTE, SUPEREN LA SUMA DE \$ 11.000 NOMINALES, RIGIENDO PARA LAS MISMAS LOS SALARIOS DEL LAUDO.

A partir del 1 de enero de 2008 se acuerda un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007 comprendidos en esta franja, que será el porcentaje acumulado de los siguientes factores:

- a) Correctivo: la diferencia en más o en menos que surja entre la inflación estimada para el período 1 de julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007 y la variación real experimentada en dicho período (cláusula octava).
- b) Inflación estimada para el semestre 1 de enero de 2008 - 30 de junio de 2008 conforme a las previsiones del BCU para dicho período.
- c) Crecimiento: 1.5%.

DECIMATERCERA: Ningún trabajador, en virtud de la aplicación de las franjas salariales establecidas en el presente, podrá percibir durante la

vigencia del convenio, salarios inferiores a los mínimos por categoría laudados en el presente.

DECIMACUARTA: Reglamentación de la licencia sindical (Art. 4° de la ley N° 17.940 del 2 de enero de 2006. El derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical reconocido por el art. 4 de la ley No. 17.940 se regulará conforme a las siguientes disposiciones;

ALCANCE.- La licencia sindical se aplica a todas las empresas del sector con organización sindical constituida.

SUJETOS.- Corresponderá a las empresas el pago de la licencia sindical de acuerdo a los criterios que se determinarán en el presente. Son beneficiarios los dirigentes sindicales que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación:

A) LICENCIA SINDICAL PAGA A DIRIGENTES SINDICALES DE BASE O DE EMPRESA:

CALCULO DE HORAS SINDICALES.- I) En aquellas empresas que tengan hasta 25 trabajadores en planilla, los delegados sindicales de base o empresa tendrán en su conjunto, una cantidad mensual máxima de hasta **10 (DIEZ)** horas de licencia sindical paga.- **II)** En aquellas empresas de más de 25 trabajadores en planilla, los delegados sindicales de base o empresa tendrán en su conjunto, una cantidad mensual máxima de hasta **25 (VEINTICINCO)** horas de licencia sindical paga.- **III)** A los efectos del cómputo de trabajadores en planilla, sólo se tomarán en cuenta los trabajadores que revistan en las categorías descriptas en el laudo de Consejo de Salarios no contemplándose en consecuencia, los cargos de particular confianza - personal superior.

B) LICENCIA SINDICAL PAGA PARA DIRIGENTES SINDICALES NACIONALES O DEL SINDICATO DE RAMA (STIQ):

Se acuerda que los dirigentes nacionales del Sindicato de Trabajadores de la Industria Química (STIQ), gozarán en su conjunto, de una licencia sindical en la empresa donde revistan de hasta un máximo de **60 (SESENTA)** horas mensuales pagas no acumulables.

DISPOSICIONES GENERALES PARA AMBAS SITUACIONES:

COMUNICACION DE LA NOMINA DE DELEGADOS SINDICALES DE BASE Y NACIONALES: El Sindicato (STIQ) deberá comunicar por escrito a cada empresa, el nombre de los dirigentes sindicales de base comprendidos en la presente regulación. En igual término, comunicará la nómina de los dirigentes nacionales o electos para integrar la Directiva del STIQ y la vigencia o período de actuación en tal carácter.

COMUNICACION Y COORDINACION PREVIA DEL USO DE LAS HORAS SINDICALES.- Cuando se haga uso de la licencia sindical; se deberá comunicar por la organización sindical por escrito con una antelación de por lo menos 48 horas a la empresa, de la utilización del beneficio legal regulado y el nombre de los delegados sindicales que en cada oportunidad utilizarán del mismo. Dicho plazo del preaviso podrá reducirse en consideración a situaciones urgentes o imprevistas que así lo justifiquen. Asimismo, una vez gozado este beneficio, se deberá entregar a la empresa un comprobante escrito por el Sindicato de Rama que justifique el uso de dicha licencia, el nombre del dirigente que la utilizó y el tiempo insumido. Se deberá procurar entre las partes, la coordinación que procure evitar la alteración en el trabajo.

NO ACUMULACION DE LAS HORAS.- Se establece que las horas generadas en un mes no usufructuadas no podrán ser acumuladas a otros meses siguientes o posteriores.

ACLARACION: Siendo a su vez los dirigentes sindicales nacionales dirigentes de base, se aclara, que el número de horas de licencia sindical paga de que gozarán en su conjunto, por empresa, será hasta un máximo de sesenta horas no acumulables.

NATURALEZA: Las horas de licencia sindical pagas, tienen naturaleza salarial a todos los efectos legales.

DECIMAQUINTA: Ambas partes se comprometen a poner la mayor buena voluntad para resolver todos los problemas laborales, cualquiera sea su índole, teniendo presente las normas y disposiciones legales vigentes.

DECIMASEXTA: CLAUSULA DE PAZ: Durante la vigencia del presente acuerdo y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, las organizaciones sindicales y los trabajadores no formularán planteos ni acciones gremiales que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidas a aumentos o mejoras de cualquier tipo que queden alcanzados o comprendidos en relación a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT - STIQ.

Leída que fue la presente, se firman tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.